

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 22 de marzo de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cuatro archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente, y dicho apoderado fue designado por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, en el trámite radicado Nro. 2023-00341-00, en virtud del amparo de pobreza allí solicitado por las demandantes. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo, y 01 de abril de 2024, y los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, por la vacancia judicial de Semana Santa. A despacho, 22 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00173 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Carmen Liliana Saldarriaga Molina - Martha Saldarriaga Molina.
Demandados	León Alberto Quirama Quirama.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 664

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacomulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) la(s) consecucional(es), indicando claramente si son consecucionales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se determinará con claridad la pretensión primera, ya que se solicita que se declare al demandado civilmente responsable “...*contractual y/o extracontractualmente...*”, pero en los hechos de la demanda se menciona que la presente demanda es de carácter extracontractual; circunstancia que no es clara en la demanda.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Sírvase aclarar al despacho porque en los hechos de la demanda se relacionan como demandantes a las señoras Carmen Liliana y Martha Saldarriaga Molina, si en la providencia del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, que designó apoderado judicial en amparo de pobreza, se mencionan 3 personas a representar judicialmente, y teniendo como la tercera persona en dicha providencia a la señora Dora Saldarriaga Molina, quien no figura en la demanda como sujeto procesal, ni es mencionada en los hechos de la misma.

- Se deberá aclarar la fecha exacta del presunto desplome o deslizamiento de tierra que se habría producido en la vivienda de las demandantes, y que habría ocasionado los daños que se reclaman por vía judicial.
- Sírvase ampliar en los hechos de la demanda, si actualmente la vivienda presuntamente afectada está siendo habitada por las demandantes, o por otra(s) persona(s), y en este caso se dará toda la información correspondiente sobre la(s) misma(s), cual es la destinación dada al predio, y desde cuando estaría(n) habitando dicho inmueble.
- Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho doce, sírvase informar al despacho, si para el momento del presunto deslizamiento o colapso de la vivienda supuestamente afectada, las demandantes se encontraban al interior de la misma.
- Se deberá indicar al despacho, si las demandantes sufrieron algún tipo de daño físico por el presunto deslizamiento de tierra que habría afectado el inmueble objeto del litigio.
- Deberá acreditar la calidad de propietarias que presuntamente tienen las demandantes sobre el inmueble supuestamente afectado con el siniestro, con el certificado de tradición y libertad del inmueble, por cuanto no se observa en los anexos de la demanda medio de prueba sobre ello, pese a estar enunciado en el acápite de pruebas de la demanda.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, en el acápite de pruebas, se deberá acreditar la calidad en la que pretenden actuar las demandantes, razón por la cual se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del del inmueble supuestamente afectado con el siniestro, con una fecha de expedición no superior a 30 días.

iv). Se procederá a adecuar el acápite denominado "...*CUANTÍA*...", indicando de manera clara y precisa el valor específico total de la **cuantía** de la demanda, lo anterior por cuanto lo indicado en dicho acápite no es concordante con lo referido en el acápite de las pretensiones de la demanda, y ambas circunstancias deben ser completamente claras y concordantes, para efectos la determinación de la competencia en factor de la cuantía.

v). Con relación a las medidas cautelares que se pretende recaigan sobre unos inmuebles, se deberán aportar los certificados de tradición y libertad de dichos inmuebles a cautelar, el(los) cual(es) no podrá(n) tener más de treinta (30) días de expedición, por cuanto los aportados fueron expedidos el 20 e noviembre de 2023.

viii). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea a la parte demandada, así como también el respectivo requisito de procedibilidad de la conciliación debidamente agotado.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Teniendo en cuenta que se proporcionan correos electrónicos de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo y único escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **NIVER PALACIOS PALACIOS**, portador de la tarjeta profesional número 344.493 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, y bajo las reglas de apoderado en amparo de pobreza, al amparo de los artículos 152 y siguientes del C.G.P.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>062</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--